Panamá, 21 de febrero de 2025 C-SAM-05-25

Respetado licenciado:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a su consulta recibida el 18 de febrero de 2025, mediante la cual eleva a esta Procuraduría interrogante relacionada a la legalidad de presuntas actuaciones que se están dando en el Municipio del Distrito de Arraiján, solicitando nuestra opinión sobre los siguientes hechos citados a continuación:

6- No obstante la alcaldesa del distrito de Arraiján, mediante el decreto alcaldicio N°3 de 6 de agosto de 2024, ha creado un director con funciones similares, e inclusive superiores prácticamente al ingeniero municipal, como lo dejan los artículos N° 10,11 y12 del decreto Alcaldicio citado.

7- Se puede observar que en el presupuesto para el año fiscal 2025, publicado en la Gaceta Oficial Digital N° 30215 del lunes 10 de febrero de 2025, aparece en el renglón de la dirección de obras y construcciones la asignación del director de obras y construcciones como que es la autoridad de esta dirección con un salario de B/3,500 (tres mil quinientos balboas) y en este mismo ítem aparece el ingeniero municipal y la asignación del salario del ingeniero municipal por la suma de B/3,000 (tres mil balboas), mas no aparece la asignación de un subdirector de obras y construcciones.

8- Luego que haber sinterizado todo lo anterior tengo a bien consultarle, si la alcaldesa del distrito de Arraiján puede nombrar un director (a) con las funciones que he descrito."

En relación al contenido de su nota, debo expresarle que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídico, está limitado a **los servidores públicos** administrativos que consultaren su parecer respecto a la interpretación determinada de la ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso concreto; haciendo énfasis que las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquellas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico.

En ...

En este sentido y, en un correcto apego legal a lo dispuesto en nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de ley, en el caso que nos ocupa no se configura, habida cuenta que quien promueve la consulta <u>no es un servidor público</u> y que la consulta no va encaminada a que este Despacho exprese su opinión respecto a la interpretación de una determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso concreto.

Adicional a ello, no es dable para esta Procuraduría emitir un pronunciamiento en los términos solicitados respecto a la legalidad de lo actuado por dichas autoridades, pues cualquier pronunciamiento que hiciere este Despacho al respecto sería prejudicial en torno a una materia que correspondería decidir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que se interpongan las acciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

Finalmente, debo informarle que, de conformidad con el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos consagrados en los artículos 15 del Código Civil y 46 de la Ley 38 de 2000, los actos administrativos deben presumirse legales y surten efectos jurídicos, mientras no se declaren contrarios a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Atentamente,

GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN

Proguradora de la Administración



Licenciado **ABDIEL E. GONZÁLEZ TEJEIRA.**Ciudad.

GVdA/jmsa/pb